

5

JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO
JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. San Miguelito, trece (13) de junio
de dos mil diecisiete (2017).

SENTENCIA No. 15-17

VISTOS:

El MGTER. SAÚL ELÍAS CASTILLO ARBOLEDA, actuando en nombre y representación de **SIMÓN BOLÍVAR LANUZA**, acudiente y padre de familia del Instituto Justo Arosemena, interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra las órdenes de hacer de los días 21 y 22 de marzo de 2017, y de 4 de mayo de 2017, de la DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MIGUELITO, del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA) MGTRA. **GENARINA ESPINOSA**.

Conforme al artículo 2620 del Código Judicial, esta instancia admitió la presente Acción de Amparo y requirió a la autoridad demandada, el envío de las actuaciones correspondientes, o en su defecto, un informe sobre los hechos materia del recurso (ver fojas 38-39).

Consta en autos, que mediante Nota DRESAM/222/AL/139 fechada 9 de junio de 2017, la MGTRA. **GENARINA MARISOL ESPINOSA G.** presentó un informe detallado, en el cual explica la participación de la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, en el PROCESO DE COORDINACIÓN para el aumento de la matrícula y escolaridad 2018, del Instituto Justo Arosemena (fojas 40 a 43), e incluye copias de los informes relacionados con dicho proceso (fojas 44 a 54).

LA ORDEN ATACADA

El amparista, expresa textualmente que las órdenes atacadas son:

"a) Ordenes de hacer, de los días 21 y 22 de marzo de 2017, que se conoce por su ejecución directa, al autorizar por parte de la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, el inicio del PROCESO DE COORDINACIÓN PARA LOS AUMENTOS DE MATRÍCULA Y ESCOLARIDAD PARA EL AÑO 2018, DEL INSTITUTO JUSTO AROSEMENA IJA, secciones Primaria y Secundaria.

b) Orden de hacer, de jueves 4 de mayo de 2017, que se conoce por su ejecución directa, al avalar por parte de la Directora Regional de Educación de San Miguelito, la finalización del PROCESO DE COORDINACIÓN PARA LOS AUMENTOS DE MATRÍCULAS Y ESCOLARIDAD PARA EL AÑO 2018, DEL INSTITUTO JUSTO AROSEMENA IJA, secciones Primaria y Secundaria."

56

LA DEMANDA DE AMPARO

A través de siete (7) hechos, el apoderado judicial del amparista, señala que la Directora Regional de Educación de San Miguelito, ha incumplido sus funciones, avalando el proceso de coordinación para los aumentos 2018 del IJA, sin observar los trámites legales previstos en la ley, específicamente:

- Desatendiendo el acuerdo de aumento pactado en el año 2016;
- por no cumplirse la convocatoria previa por escrito a los padres de familia;
- por no adjuntarse con la notificación por escrito, el informe técnico que justifica el aumento;
- al no presentarse por escrito previamente la propuesta de aumento;
- no cumplirse el quórum necesario en las reuniones;
- dejar precluir los términos para realizar el proceso,
- no ejercer su función de mediadora,
- no poseer los informes de lo actuado;
- ilegitimidad de las partes, al no estar elegidos los delegados del Club de Padres de Familia 2017.

La primera norma constitucional que el amparista estima violada de forma directa por comisión y omisión, es el Artículo 32 de nuestra Constitución Política y luego hace mención de los artículos Constitucionales 4,17,18, 49, 54,91, 94 y 129, los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, bajo el concepto de violación directa por omisión.

INFORME DE LA SERVIDORA PÚBLICA DEMANDADA

La MGTRA. GENARINA MARISOL ESPINOSA G., Directora Regional de Educación de San Miguelito, detalla en su informe, las diferentes reuniones de coordinación que se han desarrollado para el aumento 2018, en las instalaciones del Instituto Justo Arosemena, resaltando finalmente que *"...las diferencias que se han presentado en este caso, se debe al desconocimiento o mala interpretación por parte de los padres de familia, del Decreto Ejecutivo 601 de 2015. El Ministerio de Educación es garante de que oportunamente los padres de familia conozcan, los montos de los aumentos, para que puedan tomar las decisiones necesarias antes del próximo período de matrícula a igual que propiciar un acuerdo, pero no convocamos, decidimos, ni dirigimos la reunión."*

5

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Expuestos de esta forma los antecedentes, corresponde a este Tribunal Constitucional, determinar si se han violado las garantías constitucionales alegas por el amparista.

Como hemos señalado, el demandante sostiene que la Directora Regional de Educación, ha violado el debido proceso legal, que es una garantía consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá. El referido artículo consagra tres derechos dimanantes de la garantía del debido proceso, a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales y el derecho a no ser juzgado doblemente por una misma causa.

Es evidente, que los cargos que se le imputan a las "órdenes" atacadas, se relacionan con el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales.

En este sentido, es importante recordar, que la garantía a ser juzgado conforme a los trámites legales, se traduce en la obligación de la autoridad competente, de acatar las reglas procedimentales, previamente establecidas por la ley, para la tramitación de los diferentes negocios sometidos a su consideración, y es precisamente en esa dirección, hacia donde debe dirigirse nuestro examen.

Luego de revisar minuciosamente las constancias procesales y los argumentos expuestos, se hace necesario establecer con claridad, que el punto central de la controversia, gira en torno al **PROCESO DE COORDINACIÓN PARA LOS AUMENTOS DE MATRÍCULA Y ESCOLARIDAD PARA EL AÑO 2018, DEL INSTITUTO JUSTO AROSEMENA IJA**, y dicho proceso, tal como lo define el Decreto Ejecutivo 801 de 9 de julio de 2015, consiste en el proceso mediante el cual las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familia, conjuntamente con el Ministerio de Educación, determinan los cambios en el monto correspondiente a la matrícula y a los costos y obtención de útiles escolares y uniformes, el cual debe realizarse de manera oportuna, con por lo menos seis (6) meses de antelación al período de matrícula para el año lectivo subsiguiente, a fin que dicha información esté a disposición de los padres de familia en un período prudencial, el cual les permita tomar decisiones conforme a sus posibilidades.

En esta oportunidad, el amparista ataca 3 fechas, que se identifican como las convocatorias, llamados a sesión, o reuniones de coordinación, realizadas en el Instituto Justo Arosemena, relacionadas con los cambios en los costos de matrícula y anualidad 2018; sin embargo, dichas sesiones y todo lo que su realización implica (Invitación, fecha, hora, lugar, contenido, forma, dirección y desarrollo) recae en el centro de enseñanza particular, no en la representante del Ministerio de Educación, como claramente lo preceptúa el Decreto Ejecutivo 601 de 9 de julio de 2015, en sus artículos 2 y 3.

En otras palabras, las llamadas "órdenes de hacer" atacadas, ni su realización, son actos emanados de la funcionaria denunciada, por lo que mal podría este Tribunal constitucional anularlos, responsabilizándola por el contenido o forma de dichas convocatorias, invitaciones o sesiones desarrolladas.

La representación del Ministerio de Educación, según lo expresa en su informe, ha participado -para cumplir su rol mediador-, de los diferentes llamados realizados por el centro educativo particular, orientando respecto al proceso mismo de coordinación a todos los involucrados, pero de lo concerniente a la convocatoria (si se hizo o no a los padres de familia correspondientes, organizados o no, por escrito, junto con el informe técnico que justifica el aumento, etc) no puede responder.

El Decreto reglamentario establece que son los padres de familia, los que pueden presentar objeciones, comentarios, preguntas, observaciones, dentro del proceso de coordinación, pero para ello, deben cumplir su rol participativo, tendiente a coadyuvar en la gestión educativa. En este sentido, queda claro que el proceso conlleva una labor conjunta y participativa del centro de enseñanza particular, los padres de familia y el Ministerio de Educación, a través de sus representantes. Asumiendo, cada uno, las funciones y responsabilidades que el mismo decreto les señala, para su desarrollo.

La reglamentación tampoco exige quórum reglamentario para las sesiones, ni limita la posibilidad de presentar una nueva propuesta de aumento.

59

AUMENTOS DE MATRÍCULA Y ESCOLARIDAD PARA EL AÑO 2018, DEL INSTITUTO JUSTO AROSEMENA IJA, violación a la garantía constitucional del debido proceso, ni de ninguna otra disposición de rango constitucional. En consecuencia, lo procedente es negar la presente acción de amparo.

Por las consideraciones expuestas, la suscrita JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por **SIMÓN BOLÍVAR LANUZA**, acudiente y padre de familia de un estudiante del Instituto Justo Arosemena, contra las llamadas órdenes de hacer de los días 21 y 22 de marzo de 2017, y de 4 de mayo de 2017.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley Orgánica de Educación, modificaciones y regulaciones, DE 601 de 9 de julio de 2015, Artículos 2615 y ss. del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


LICDA. JANETH TORRES

EL SECRETARIO,


LICDO. EDEN MARTÍNEZ

jt/Exp.49565-17